



Resolución Sub Gerencial

N° 014 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000086 – 2021 (20/04/2021) levantado contra la Empresa de Transporte Vip Costeño S.R.L, con RUC N° 20600796829 (en adelante la administrada), por infracción tipificada con el código V-5 calificación LEVE; Consecuencia Multa de 0.05 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC; concordante con el D.S 017-2009-MTC.

Que, con expediente N°2452499 solicitud interpuesta por el administrado la Empresa de Transporte Vip Costeño S.R.L en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa de rodaje N°T3V-964 (14/Jun/2021).

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 063-2021-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el encargado del Area de Fiscalización da cuenta que el día 20 de abril del 2021 en el sector denominado km 48 – Repartición se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°T3V-964 de propiedad de LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L, conducido por MIGUEL ANGEL NAVARRETE ROJAS con licencia de conducir N° H29566810 CATEGORIA AIII-C que cubría la ruta AREQUIPA-LA PUNTA levantándose el Acta de Control N° 000086 – 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código V-5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **“Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12,41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente reglamento.” (Sic.),**

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. **“Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete” (Sic.). 6.4. “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.” (Sic.);7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.” (Sic.) y cuyo Valor probatorio se verifica acorde al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.**

Que, a folios 03-05 la instruida administrada presenta su descargo sustentando que en aplicación del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009 MTC “ Art. 103.- procedimientos en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia .-“103.1 Una vez conocido el incumplimiento , la autoridad competente requerirá al transportista , conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de



Resolución Sub Gerencial

N° 014 -2023-GRA/GRTC-SGTT

transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda para ello se le otorgara un plazo mínimo de (5) días y un máximo de (30) días calendarios. .

Que, Valorando los medios probatorios del descargo presentado por el administrado demuestra la realización de la desinfección diaria de los días 19,22,23 de abril del 2021, subsanando de esta forma el incumplimiento detectado en el acta de control N°000086-2021, corroborada en copia de la tarjeta de desinfección presentada.

Que, el anexo 4 del artículo 138 y la novena disposición complementaria final del RNAT, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del RNAT; *conducir un vehículo del servicio de transporte regular de personas cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.*

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución política del estado consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal.

Que, de acuerdo a ley sustentamos y motivamos que: por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre, " ...el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)" (Sic.). De modo particular establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130° del RNAT; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e **iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252° del Tuo de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que





Resolución Sub Gerencial

N° 014 -2023-GRA/GRTC-SGTT

deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de conformidad al Artículo 10° del RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado RNAT es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en el numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V3T-964 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos KM 48-REPARTICION se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-La punta con 08 pasajeros a bordo rubro o servicio para el cual no se encuentra habilitado por no contar con el certificado y/o tarjeta de desinfección DIARIA del vehículo de placa de rodaje T3V-964 (20/Abril2021); de los que se acoge al Art.-"103.1 del RNAT.-Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda para ello se le otorgara un plazo mínimo de (5) días y un máximo de (30) días calendarios (Sic.). Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye con la subsanación de corregir el incumplimiento detectado.

Que, con observancia del ART 2° Incorporado al RNAT, el numeral 41.1.13 del Artículo 41° concordante con el artículo 3.- incorporación del anexo 4: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES SOBRE LOS LINEAMIENTOS SECTORIALES PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE del D.S 016-2020-MTC, aprobado por D.S 017-2009-MTC: « Las condiciones generales de operación del transportista(...), **41.1.13 "limpiar y desinfectar los vehículos del servicio de transporte de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en**



Resolución Sub Gerencial

N° 014 -2023-GRA/GRTC-SGTT

la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC”(Sic.) es obligación del transportista cumplir con las disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el RNAT»;

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 171 -2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por la Empresa de transporte VIP COSTEÑO S.R.L del Acta de Control N°000086-2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Acta de Control N°000086-2021 del vehículo de placa de rodaje N°T3V-964.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **05 ENE 2023**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre